

## PROYECTO DE LEY

### LEY BELÉN

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1º: Modifícase el artículo 72º del Capítulo I, Título XI, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72º: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Los previstos en los artículos 119º, 120º y 130º del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91º;
- 2) Lesiones leves, sean dolosas o culposas;
- 3) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.
- 4) Los previstos en el artículo 155º bis y ter del Código Penal;

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre estos y el/la menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior del niño/a.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 129º del Capítulo III, Título III, del Código Penal Argentino, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 129 — Será reprimido con multa equivalente al importe de seis (6) a veinticinco (25) salarios mínimos vitales y móviles el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros; o exhibiciones de partes genitales con fines predominantemente sexuales, enviadas por intermedio de las tecnologías de la información y la comunicación sin consentimiento de quien las recepta.**

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se trate de un menor de trece años

**Artículo 3:º Modifícase el epígrafe del Capítulo III, Título V, del Código Penal Argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Violación de Secretos, de la Privacidad y de la Imagen**

**Artículo 4:º Modifícase el artículo 155º del Capítulo III, Título V, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera**

**“Artículo 155º: Será reprimido con multa equivalente al importe de seis (6) a diez (10) salarios mínimos vitales y móviles el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.**

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

**Artículo 5º: Incorpórase el artículo 155 bis al Capítulo III, Título V, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera:**

**“Artículo 155º bis: Se aplicará prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el artículo 155º a quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videograbe, audiograbe, fotografie, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales.**

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el art. 155 a quien, por cualquier medio, y sin autorización de la víctima difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros documentos con contenidos de desnudez o naturaleza sexual o representaciones sexuales que el autor haya recibido de la persona afectada, o que el autor haya producido u obtenido de la persona afectada con o sin mediar su consentimiento.

Se aplicará prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el art. 155 a quien, habiendo recibido del autor del párrafo anterior o de terceras

personas o teniendo en su poder por cualquier circunstancia distinta a la descrita en el primer párrafo, los documentos allí referidos, por cualquier medio, y sin consentimiento de la víctima los difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros

Se aplicará prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el art. 155° a quien, por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, produzca, financie, ofrezca, comercie, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales que se hayan generado o manipulado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, o mediante técnicas de inteligencia artificial, inspirada en la imagen o retrato de otra persona sin su consentimiento.

En los casos en los que la representación del párrafo anterior estuviera inspirada en la imagen de un menor de dieciocho (18) años, las penas serán las previstas en el artículo 128 primer párrafo del presente código

**Artículo 6°: Incorpórase el artículo 155° ter al Capítulo III, Título V, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 155° ter: Las penas previstas en el artículo anterior, exceptuando el art. 155 bis quinto párrafo, se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo: 1) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia; 2) Si el hecho se cometiere con fin de lucro; 3) Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 4) si el hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género.”

**Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Dip. Nac. Mónica Macha**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto que presentamos tiene como base el proyecto 2757-D-2022, el 1123-D-2024 y la ley 27.736, más conocida como Ley Olimpia, sancionada recientemente, en la que se ha reconocido a la violencia de género digital como una modalidad de las violencias contra las mujeres, se han definido sus múltiples modalidades, se han creado medidas de protección judiciales para las mujeres que se encuentran sufriendo alguna de estas agresiones, y diversas políticas públicas. En virtud de la vigencia plena de la necesidad de su sanción, consideramos imprescindible insistir con la propuesta.

Tanto Ley Olimpia como el proyecto Ley Belén fueron proyectos presentados a consideración de la diputada firmante por las organizaciones Ley Olimpia Argentina y GENTIC, integradas por sobrevivientes, familiares de víctimas y profesionales que trabajan para concientizar y prevenir estas formas de violencia. Ambos textos son complementarios y constituyen una reforma integral para que el Estado Argentino, conforme ha solicitado el MESECVI<sup>1</sup>, reconozca y sancione a las violencias telemáticas que producen efectos sumamente disvaliosos en la vida de quien las sufre, sobre todo en la vida de mujeres y personas que integran colectivos de la diversidad.

La ciberviolencia de género ha sido definida por la relatora especial de la ONU como “violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC)”. La violencia en entornos digitales reconoce múltiples formas que se renuevan y reinventan constantemente con motivo de la rápida evolución de las TIC. El ámbito digital reproduce las mismas lógicas machistas que se dan en el plano analógico y ello hace que mujeres y niñas se vean particularmente más afectadas por estas conductas.

La violencia en línea es un fenómeno relativamente nuevo pero que se encuentra en crecimiento en los últimos años con consecuencias que paralizan las vidas de quienes la sufren contando incluso con víctimas fatales. Generalmente existe el prejuicio de que las consecuencias de estas conductas pueden ser menos dañinas que las que ocurren con motivo de agresiones en el plano analógico, porque “no son

---

<sup>1</sup> CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ. OEA y ONU Mujeres. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

reales” pero expertos han señalado que “los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad”<sup>2</sup>

Estas formas de violencia digital afectan gravemente la vida de quienes la sufren con múltiples consecuencias en el plano físico, psicológico, económico, laboral, social, sexual y digital, llevando en última instancia al suicidio de quienes las sufren con numerosas víctimas en todo el mundo. En Argentina en diciembre del 2020 Belén San Román, madre de dos niños, fue inducida al suicidio luego de sufrir la extorsión y posterior viralización de un contenido íntimo, su muerte aún sigue siendo investigada por la justicia, pero la investigación estuvo a punto de cerrarse ante la inexistencia de delito. En homenaje a Belén hemos nombrado este proyecto que busca penalizar algunas de las modalidades de la violencia digital, para complementar la Ley Olimpia.

Hoy en día miles de mujeres argentinas transitan por los tribunales con sus causas archivadas por una falta de legislación adecuada que castigue estas figuras.

Las estadísticas locales muestran que las experiencias y consecuencias que sufren las mujeres atacadas en entornos digitales necesitan un marco normativo que las reconozca, contenga y proteja integralmente como ocurre con otras formas de violencia de género. El informe realizado por Amnistía Internacional Argentina “Corazones verdes: violencia online contra las mujeres durante el debate por la ILE en argentina<sup>3</sup>” arrojó que:

- 1 de cada 3 mujeres sufrió violencia en las redes sociales.
- Un 26% de las víctimas recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual.
- Un 59% fue objeto de mensajes sexuales y misóginos.
- Un 34% recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos.
- Un 36% tuvo ataques de pánico, estrés o ansiedad.
- Un 35% pérdida de autoestima o confianza.
- Un 34% manifestó haber sentido miedo al salir.
- Un 33% identificó haber atravesado un período de aislamiento psicológico.
- El 45% manifestó usar menos esas redes sociales o haber dejado de usarlas (se autocensura)

<sup>2</sup> Van Der Wilk, A. (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. Bruselas: Parlamento Europeo

<sup>3</sup> Amnistía Internacional. Corazones verdes. violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo en Argentina. Amnistía Internacional. 2019. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/informe-corazones-verdes>

- El 70% de las mujeres implementó cambios en la forma en que usa las plataformas.
- Durante el debate las encuestadas advirtieron que el lenguaje abusivo aumentó un 42%; las amenazas psicológicas de violencia sexual, un 12%; los comentarios racistas, un 14%; y los comentarios homofóbicos o transfobicos, un 15%.

Asimismo la encuesta Encuesta “Consentimiento y Violencia Digital” Argentina del año 2021<sup>4</sup> arrojó que:

- 8 de cada 10 mujeres recibieron imágenes, mensajes, emojis/memes de tenor sexual sin su consentimiento;
- 7 de cada 10 fueron presionadas a enviar fotos íntimas incluso luego de decir que no querían;
- 1 de cada 2 mujeres sufrió y/o conoce alguna víctima de sextorsión y/o difusión de imágenes íntimas sin permiso.

Algunas de las modalidades de la violencia de género digital han sido criminalizadas en muchos países alrededor del mundo<sup>5</sup> y de manera local a nivel contravencional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia del Chaco. Las legislaciones internacionales son de carácter variado e incluyen penas de prisión, multas dinerarias, la orden para que los proveedores de internet retiren material íntimo difundido sin consentimiento de la propietaria, agravantes para el caso de que las partes hubieran tenido una relación sexo afectiva, y algunas otras variantes. En cuanto a la situación regional, México es uno de los países de la región que ha logrado obtener legislación específica que castiga estas figuras gracias a las reformas legislativas conseguidas a través de la llamada Ley Olimpia, impulsadas por la sobreviviente Olimpia Coral Melo y el movimiento Frente Nacional para la Sororidad. El movimiento consiguió la sanción de leyes en más de 20 estados mexicanos y a nivel federal, en una militancia que fue galardonada incluso por la revista TIME quien ha elegido a Olimpia Coral Melo como una de las 100 personas más influyentes del 2021<sup>6</sup>. Este movimiento ha inspirado la creación de los proyectos locales. Que además la iniciativa Ley Belén y Ley Olimpia Argentina cuenta con mas de 38.000 firmas en una petición de la plataforma Change.org: <https://www.change.org/p/ley->

<sup>4</sup> Encuesta “Consentimiento y Violencia Digital” Argentina. 2021. Disponible en: <https://fundacionavon.org.ar/sinohaysiesno-8-de-cada-10-mujeres-recibieron-imagenes-con-contenido-sexual-sin-consentimiento/>

<sup>5</sup> Algunos de los que ya cuentan con una legislación que castiga esta conducta son Australia, Filipinas, Japón, Nueva Zelanda, Canadá, Reino Unido, Alemania, España, Puerto Rico, Sudáfrica, Brasil, México, Italia, Uruguay, Nicaragua, Brasil, República Dominicana Francia, Escocia, Alemania, Malta, Irlanda, Eslovenia, en la mayoría de los estados de USA ya existen leyes,, además de que se han presentado propuestas para obtener una ley federal

<sup>6</sup> <https://time.com/collection/100-most-influential-people-2021/6095962/olimpia-coral-melo-cruz/>

[olimpia-en-argentina-ya-monimacha-slospennato-gabiestevezok-majimenalopezok-norma-durango-norma-durango](#) y la adhesión de múltiples organizaciones y personalidades vinculadas a los movimientos de mujeres y DDHH

Que si bien en los tipos penales propuestos cualquier persona, independientemente de su identidad de género u orientación sexual, puede ser víctima o victimario, el proyecto a consideración tiene la adecuada y necesaria perspectiva de género y diversidad, teniendo en miras que gran parte de las personas que sufren estas agresiones son mujeres y diversidades. Es sabido que la violencia de género tiene su origen en una relación de poder desigual que está presente en todos los ámbitos de nuestra vida y esto incluye los entornos digitales. Esta relación asimétrica de poder genera un agresivo reproche moral sobre la vida sexual de las mujeres que vemos presente ante la difusión no consentida de material íntimo o de desnudez. “*Aún existe la idea de que la mujer que vive libremente su sexualidad es una mujer desdeñable y se la encuadra en todo tipo de epítetos machistas y descalificadores. Así, quien ha decidido retratar su cuerpo, su intimidad o ha expresado su deseo sexual por medios digitales será fuertemente juzgada por su conducta. Se reprochará incluso con mayor fuerza su acto privado y no tanto así la extorsión, el acoso o la divulgación del material íntimo de la que podrá ser víctima, que es lo que en realidad debería reprocharse*”<sup>7</sup>, similarmente ocurrirá para los colectivos LGTTBIQ+ quienes son grupos todavía muy perseguidos y discriminados por desafiar la heteronormatividad. Al reproche moral se suma la histórica sexualización y cosificación de los cuerpos femeninos que genera una circulación constante de material digital íntimo o de desnudez de las mujeres a través de las TIC sin un adecuado cuestionamiento del consentimiento de la persona retratada para esa circulación

El proyecto Ley Belén se inspira en el antiguo proyecto S-43/2020 aprobado en el Senado aunque propone algunas modificaciones basadas en proyectos de ley anteriores, en el dictamen de minoría de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados del 10/11/2020 orden del día 236, en el derecho comparado mexicano y español, en el Código Contravencional de la CABA y principalmente en el trabajo interno de la comisión de legislación penal.

En el texto se propone la creación de nuevas figuras penales que hasta ahora no habían sido propuestas pero que tienen un gran auge en los últimos años como el ciberflashing y los porn deep fake. La primera de ellas consiste en el envío sin consentimiento de material de desnudez con fines sexuales a través de las TIC. El texto propuesto permite castigar las exhibiciones obscenas digitales expuestas

---

<sup>7</sup> Zerdá - Benítez Demtschenko, Violencia de género digital, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, año 43, nº 97, 2018, p. 133, disponible en [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_juridica/rjba-2018-ii.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2018-ii.pdf).

a ser vistas involuntariamente por terceras personas, modificando el artículo 129 del código penal que ya castiga esta conducta en el ámbito analógico. Se afina la definición incluyendo al ámbito digital y la recepción sin consentimiento de material que retrata genitales con fines predominantemente sexuales. Esta práctica que se engloba dentro de una forma de acoso virtual es sufrida por 8 de cada 10 mujeres en la Argentina conforme estadísticas recientes<sup>8</sup>.

También se modifica el nombre del Capítulo III del Título V, que actualmente es “Violación de Secretos y de la Privacidad”, a violación de Secretos, de la privacidad y la imagen, teniendo en cuenta que las figuras del art. 155 bis tienen como bien jurídico protegido, no solo la privacidad sino también la imagen.

El artículo 155 bis incluye la obtención, y la difusión sin consentimiento de material íntimo y/o de desnudez, y/o de material que retrata violencia sexual penalizando, con diferentes matices toda la cadena de viralización del contenido referido. A diferencia de otros proyectos se puede perseguir todas las posibles variantes de difusión de material íntimo, y esto incluye a quien accede a material íntimo sin consentimiento de la víctima por ejemplo mediante dispositivos electrónicos robados o las que se accedió sin permiso, o mediante cámaras ocultas Para contextualizar adecuadamente la difusión no consentida de material íntimo es una de las tantas formas de violencia de género digital que *“consiste en la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión...El material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento: el primer caso se da, por ejemplo, cuando la víctima intercambia material íntimo en una práctica de sexting; el segundo caso ocurre por ejemplo, cuando la agredida es retratada sin que ella lo supiera durante una práctica sexual.”*<sup>9</sup>. Otra forma de violencia digital es la obtención y difusión de material de desnudez, que se diferencia del material íntimo ya que se retrata sin consentimiento a una persona fuera de un marco íntimo sexual, los ejemplos más comunes de estas prácticas se dan en el llamado upskirting, donde se retrata a las mujeres por debajo de sus faldas para ver sus genitales o su ropa interior, o en las prácticas donde se colocan cámaras ocultas en baños o vestidores.

La obtención y difusión de material que retrata abusos sexuales es una práctica que lamentablemente se encuentra en expansión, donde el material no es producido en un ámbito de intimidad, sino mediante la consumación de un delito.

---

<sup>8</sup> Encuesta “Consentimiento y Violencia Digital” Argentina. 2021. Disponible en: <https://fundacionavon.org.ar/sinohaysiesno-8-de-cada-10-mujeres-recibieron-imagenes-con-contenido-sexual-sin-consentimiento/>

<sup>9</sup> “violencia de género digital” María Florencia Zerda. Editorial Hammurabi. agosto 2021. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/violencia-de-genero-digital?location=293>

Es cada vez más frecuente ver en la justicia o en los medios casos de violencia sexual en los que existe un video o imágenes del hecho, que luego pueden ser difundidos en diversos soportes digitales. En esta práctica hay una múltiple afectación a los derechos fundamentales de la víctima, porque se está retratando, distribuyendo, publicando o comercializando su imagen en este contexto que conlleva un enorme caudal de violencia.

En el artículo 155 bis también se buscan castigar a quien *produzca, financie, ofrezca, comercie, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros* los montajes pornográficos que se realizan con el retrato de una persona utilizando herramientas con el uso de tecnologías de la información y la comunicación o de inteligencia artificial o , a través de videos o imágenes que luego se hacen circular señalando a la víctima como la que aparece en dicho material y generando múltiples hostigamientos y agresiones posteriores. Estas conductas disvaliosas que también han tenido un importante crecimiento en todo el Mundo y en Argentina en los últimos años ya han sido legisladas en México, mediante la Ley Olimpia, y se encuentra en vías de discusión en el Consejo y Parlamento de Europa, España, Reino Unido, en algunos estados de Estados Unidos<sup>10</sup> y otros países. Teniendo en cuenta que gran parte de las víctimas de estas conductas son menores de edad, y que ese material puede luego terminar en redes que comparten y almacenan material de abuso sexual o explotación infantil, el artículo en cuestión prevé un agravante cuando la *representación estuviera inspirada en la imagen de un menor de dieciocho (18) años*

Las causales culturales expuestas generan que la difusión no consentida de material íntimo o material de desnudez con fines sexuales creados mediante inteligencia artificial, presenten consecuencias más gravosas para mujeres y diversidades, existen varias investigaciones que dan cuenta de esta situación<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> [122/000011 Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial.](#)

[\(congreso.es\)https://www.wtkr.com/2019/02/28/virginia-general-assembly-expands-revenge-porn-law-to-include-fake-nudes/](https://congreso.es/https://www.wtkr.com/2019/02/28/virginia-general-assembly-expands-revenge-porn-law-to-include-fake-nudes/)

<https://tn.com.ar/tecnologia/novedades/2024/02/07/europa-quiere-que-la-publicacion-de-deepfakes-pornograficas-se-penalice-como-un-acto-delictivo/>

<https://tn.com.ar/tecnologia/internet/2022/11/28/el-reino-unido-busca-que-la-pornovenganza-y-las-deepfake-porno-sean-delitos-criminales/>

<sup>11</sup> Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2017). La ciberviolencia contra mujeres y niñas.

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU) (2018). A/HRC/38/47. Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos:

También gran parte de las víctimas son agredidas por personas con las que ha existido un vínculo sexo-afectivo previo, es por ello que hemos agregado como agravantes en primer lugar la existencia de violencia doméstica, que fuera sugerida en el dictamen de minoría comisión de legislación penal del 10/11/2020 orden del día 236, y en el ante proyecto del código penal del 2019<sup>12</sup>, y que está legislada en el Código Contravencional de la CABA, en el derecho mexicano y español<sup>13</sup>. En segundo lugar y tomando como referencia el artículo 80 del Código Penal, se impone un agravamiento de la pena en caso de que el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género, lo que permite castigar situaciones de violencia de género no domésticas, ya que en los entornos digitales los agresores muchas veces son desconocidos para la víctima, o bien han sido personas con las que no existió un vínculo sexo afectivo, lo que puede incluir vecinos, compañeros laborales, de estudio, personas que accedieron al material por diferentes razones (ladrones de dispositivos, etc.) entre otras personas, que lo difunden a sabiendas del efecto que tiene sobre las vida de las mujeres. En tercer lugar, también tomando como referencia el art. 80 del Código Penal, se agrega como agravante la existencia de, odio racial, de género o la orientación sexual, identidad o expresión de género para proteger a colectivos vulnerados y de la comunidad LGTBIQ+.

Teniendo en cuenta que la figura del art. 155 es una acción privada consideramos que las figuras a incorporarse en el art. 155 bis y ter sean de instancia privada. Mantener la acción privada para el art. 155 bis y ter obligará a las víctimas a presentarse con su propio patrocinio jurídico, o a intentar conseguir un patrocinio jurídico gratuito, lo que implica un impedimento de acceso a la justicia de las personas, y en particular de las mujeres y diversidades quienes son por amplia mayoría los colectivos vulnerados por esta forma de violencia en línea. Además una acción privada es totalmente contrario a lo normado en el art. 3 inc. i de la ley 26.485 que establece que las mujeres gozan de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha normativa y asimismo se opone a todos los estándares

---

[https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A\\_HRC\\_38\\_47\\_E\\_N.docx](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_E_N.docx)

Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible (UNBC-UN) (2015). Working Group on Broadband and Gender. Cyber Violence against Women and Girls. A World-Wide Wake-up Call.

2023: Estados de Deep Fakes. Realidades. Amenazas e Impacto.  
<https://www.homesecurityheroes.com/state-of-deepfakes/#appendix>

<sup>12</sup> Proyecto de reforma del Código Penal. Proyecto Legislativo. 26 de Marzo de 2019 Id SAIJ: NV21339. <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpsseedadevon>

<sup>13</sup> art. 197 inc.7 del código penal español. Disponible en:  
[https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/I010-1995.I2t10.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/I010-1995.I2t10.html)

y protocolos nacionales e internacionales que rigen la atención de casos de violencia de género; incluso también es contradictorio con la creciente creación de fiscalías especializadas en violencia de género y en ciberdelitos a lo largo de todo el país.

La realidad indica que hace más de diez años se vienen presentando diferentes proyectos de ley<sup>14</sup> para castigar a estas figuras, sobre todo la difusión no consentida de material íntimo, dos de los cuales han tenido media sanción en la cámara alta, sin que se avance de manera definitiva con la incorporación de estas figuras delictivas en el código penal. Que el estado Argentino ha asumido múltiples responsabilidades a través de la incorporación en su plexo normativo de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", instrumentos que la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha señalado que son plenamente aplicables a los entornos digitales<sup>15</sup> y ante este panorama es una grave omisión estatal la falta de creación de legislación adecuada para proteger a las damnificadas de la violencia digital ya que en ambos instrumentos los estados se han comprometido a adoptar, entre otras cosas, todas las medidas necesarias para combatir la violencia de género. Específicamente en el artículo 7 inc. C. de la Convención De Belém Do Para, se asume el compromiso de crear legislación adecuada y en el art. 2 de la CEDAW, los estados se comprometen a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación del Estado de prevenir incluye el empleo de *todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables*<sup>16</sup>.

Asimismo "*Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, 2 e) de la CEDAW y 4.3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar,*

<sup>14</sup> Proyectos de ley Cámara de Diputados: 1061-D-2016, (2016), 5201-D-2015, (2015), 3119-D-2015, (2015), 1002-D-2013, (2013), 0146-D-2013, (2013), 1311-D-2013, (2013), 5893-D-2016 (2016). Proyecto de ley Senadores con media sanción del Senado: S-2119/16, (2016), S-43/2020

<sup>15</sup> Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias . *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.* Naciones Unidas, Asamblea general. 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>

<sup>16</sup> Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. CIDH. Caso 7920.

sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género cometidos no sólo por agentes estatales sino también por actores no estatales y empresas privadas”<sup>17</sup>.

“La falta de creación normativa referida a la violencia digital lamentablemente trae aparejada la inexistencia de políticas públicas destinadas a prevenir o a remediar el daño causado. Si no existe un delito, no existen denuncias, sin denuncias no hay estadísticas oficiales y por ende no se crean programas estatales o privados para combatir estas conductas, ni una educación digital acorde. En definitiva, no existe justicia, y esa es la triste realidad que hoy viven las mujeres afectadas por la violencia digital en nuestro país”<sup>18</sup>.

Que el informe CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ<sup>19</sup> realizado por la OEA y la oficina de ONU mujeres ha resaltado que “la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada y se carece de previsiones para atender las diversas formas en las que esta violencia puede ser ejercida...”. Que este mismo informe ha concluido que “persiste una trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y, en general, al seno de las comunidades, las cuales aún consideran este tipo de agresiones como algo “incómodo” e irremediable que acontece cuando las mujeres utilizan las nuevas tecnologías. Esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas. En este contexto, es particularmente preocupante la narrativa estigmatizante que es constantemente construida en el discurso público y que culpa a mujeres, jóvenes y niñas por involucrarse en prácticas de sexting y por la distribución no consensuada de sus imágenes íntimas...Adicionalmente, se observa que argumentos sobre la libertad de expresión y la censura son comúnmente esbozados por perpetradores, plataformas de internet e, incluso, por algunas organizaciones de la sociedad civil, siendo persistente la falta de interpretaciones con una perspectiva de género y de derechos humanos sobre los daños que sufren las víctimas por actos de violencia digital”

Que la OEA y la oficina de ONU mujeres en el informe citado del año 2022 han establecido enfáticamente como recomendaciones a los Estados parte que;

---

<sup>17</sup> CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ. OEA y ONU Mujeres. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

<sup>18</sup> “violencia de género digital” María Florencia Zerda. Editorial Hammurabi. agosto 2021. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/violencia-de-genero-digital?location=293>

<sup>19</sup> CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ.

- deben tipificar como delito la distribución no consensuada de imágenes íntimas, incluyendo sus distintas modalidades y manifestaciones, los grados de participación de las personas responsables, el tipo de contenidos perjudiciales, su posterior difusión y la ilegalidad de las amenazas de divulgación no consentida de dichos materiales.
- se debe colocar especial atención en que las normas no incorporan descripciones confusas o conceptos que impliquen una estigmatización de la expresión sexual de las víctimas
- Se deben realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra
- Se deberán establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia
- Las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

Que asimismo en el debate legislativo en la votación de Ley Olimpia gran parte de las oradoras coincidieron en resaltar que de nada sirve que se cree legislación que reconozca a la violencia digital si no se legislan tipos penales que la sancionen adecuadamente, por lo que, si bien se ha dado un gran paso con la sanción de la ley Olimpia, necesitamos que la reforma integral sea completada.

Que teniendo en cuenta estos antecedentes, la cantidad de proyectos de ley ya presentados a lo largo de una década y las recomendaciones realizadas al estado Argentino por la OEA y la ONU, nuestro país debe sancionar sin más dilaciones una ley que penalice las formas de violencia en línea que se castigarán con el presente proyecto. No podemos seguir perdiendo más tiempo ni la vida de más personas. Que nuestro estado se viene caracterizando hace años en promulgar leyes de avanzada regional e internacional en derechos humanos de las mujeres y colectivos de diversos. Por eso presentamos este proyecto de ley por tercera vez con la esperanza de que finalmente el Congreso de la Nación contribuya, una vez más a la ampliación de derechos en la Argentina

**Dip. Nac. Mónica Macha**

